

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000119

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de abril del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00028-2021 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera Aguascalientes-Loreto km. 2.5, Ejido La Guayana, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera Aguascalientes-Loreto km. 2.5, Ejido La Guayana, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00028-2021, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía. *

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0871/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, notificado personalmente a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, el día **veinticuatro de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinticinco de noviembre al quince de diciembre del año dos mil veintiuno**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término corrió sin que la inspeccionada hiciera

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0210/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día cuatro de abril mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece así como encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **seis al ocho de abril de dos mil veintidós**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0299/2022

000120

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00028-2021, levantada el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. *

2.- No consideran dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos la totalidad de sus residuos, puesto que no se ha reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite lubricante gastado, por lo que se desconoce si la inspeccionada se ubica en la categoría como microgenerador como así lo manifestó dentro de la diligencia, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No maneja adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que resguarda fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 4 bidones de 20 litros de capacidad conteniendo aceite gastado, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

Eliminado: Tres renglones , fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

artículos 40, 41, 45 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones V y VII, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja catorce del acta de inspección número II-00028-2021, mismo que corrió del veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que una vez notificada la inspeccionada del procedimiento administrativo seguido en su contra a través del acuerdo de emplazamiento, la inspeccionada compareció al presente asunto en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública del Licenciado [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, en el cual se acredita que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa inspeccionada en su favor, quedando así acreditada la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tal ocuro la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de transporte de desechos no peligrosos y servicios de remediación de desechos no peligrosos, comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón, autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite gastado y sólidos impregnados con aceite, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.) 4

Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0299/2022

000121

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeto a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, la inspectora actuante procedió a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección es exhibido un documento denominado registro como generador de residuos peligrosos con número de registro ambiental (NRA): PRE0101100108, sello y firma de recepción por la Delegación Federal de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes con fecha de diez de septiembre de dos mil veinte, a través del cual informó la generación de residuos peligrosos consistentes en pilas alcalinas; lámparas fluorescentes; residuos de pinturas (cubetas vacías, botes contaminados con pintura), sólidos impregnados con hidrocarburos, trapos, estopas, cartones, aserrín, envases vacíos, cubetas contaminadas, lodo contaminado, sólidos impregnados con solventes, trapos, estopas y envases vacíos, sin embargo, de la diligencia practicada en su domicilio se apreció que también genera aceite lubricante usado, mismo que no se encuentran considerado dentro de su registro como generador de residuos, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fueron exhibidos los documentos solicitados esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo.

Una vez iniciado el procedimiento la inspeccionada compareció dentro del término otorgado a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a lo ordenado dentro del acuerdo de emplazamiento, a través del cual manifiesta exhibir el original del trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual considera la generación de aceite usado en su registro, encontrando agregado a dicho escrito la siguiente documentación cotejada de su original:

- Comprobante de Documentos Entregados en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- Constancia de Recepción de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y
- Formato SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Mismos que al ser analizados se evidencia que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno la inspeccionada compareció ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de realizar la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, además de conocer los residuos peligrosos que se encuentran considerados dentro de dicho registro, a saber pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, residuos de pintura, cubetas vacías, botes contaminados con pintura, sólidos, sólidos impregnados con hidrocarburos, trapos, estopas, cartones.

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

aserrín, envases vacíos, cubetas contaminadas, lodo contaminado, sólidos sólidos impregnados con solventes, estopas, envases vacíos y aceite gastado, con lo cual se acredita que posterior a la visita de inspección y en atención a lo ordenado por esta autoridad realizó las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de aceite gastado, lo cual también hace prueba plena que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado la generación de aceite gastado, por lo que las pruebas aportadas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, ya que es evidente que el cumplimiento de la inspeccionada atiende a la visita de inspección practicada a su establecimiento en tanto se determina que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I, inciso g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que el inspeccionado generaba residuos peligrosos en su establecimiento entre los cuales se detectó la generación de aceite gastado, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N. 6
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000122

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exhibiendo documentación con lo cual acredita contar con registro ante la Secretaría en la cual se consideran pilas alcalinas; lámparas fluorescentes; residuos de pinturas (cubetas vacías, botes contaminados con pintura); sólidos impregnados con hidrocarburos; trapos, estopas, cartones, aserrín, envases vacíos; cubetas contaminadas, lodo contaminado; sólidos impregnados con solventes; trapos, estopas y envases vacíos, sin embargo, omitió considerar dentro del mismo el residuo denominado aceite gastado, siendo hasta que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de dicho residuo ante la Secretaría, pues en atención a las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que fue hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno que notificó a la Secretaría la generación de aceite gastado, como así se desprende de las pruebas agregadas, en tanto se determina que previo a la visita de inspección omitió considerar dentro de su registro la generación de aceite gastado, por lo que las pruebas agregadas por la inspeccionada se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y considerando que se acredita el cumplimiento de su obligación ambiental se tiene por **subsanada** la irregularidad detectada, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó al inspeccionado exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, misma que fue aportada y en la cual se aprecia que notificó en fecha diez de septiembre de dos mil veinte la categoría como microgenerador en razón de generar una cantidad anual de .0085 toneladas, no obstante de la revisión a los residuos peligrosos reportados a la Secretaría, se advierte que omitió considerar dentro de dicho trámite la generación de aceite lubricante gastado, por lo que no se puede considerar que la inspeccionada haya notificado de manera certera la categoría en la cual se ubica su establecimiento, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita no aportó documentación o realizó manifestaciones en atención a lo señalado dentro de la visita de inspección, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Dentro del escrito aportado por la inspeccionada dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, se aprecia que manifiesta agregar la documentación a través de la cual realizó la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, misma que ha sido referida en el análisis de la irregularidad número 1, en la cual se puede apreciar que aporta documentación referente a formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el cual se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo la modificación de su registro como generador de residuos peligrosos, en la cual se plasma como motivo de la modificación la inscripción de residuos peligrosos y actualización de generación de residuos, reportando a través de dicho trámite la generación de pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, residuos de pintura, cubetas vacías, botes contaminados con pintura, sólidos, sólidos impregnados con hidrocarburos, trapos, estopas, cartones, aserrín, envases vacíos, cubetas contaminadas, lodo contaminado, sólidos sólidos impregnados con solventes, estopas, envases vacíos y aceite gastado, con lo cual se acredita que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para notificar a la Secretaría que entre los residuos que genera se encuentra el aceite gastado y del cual reporta una generación anual de .5 toneladas, motivo por el cual se acredita que si bien en el momento de la visita de inspección exhibió documentación con la cual acredita haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligroso así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento en atención a la cantidad reportada, a saber .0085 toneladas, lo cierto es que una vez considerados dentro de su registro la totalidad de los residuos peligrosos se produjo la modificación a su generación anual así como a la categoría en la que decía pertenecer, ya que actualmente genera una cantidad de 0.9065 toneladas anuales, con lo cual se ubica en la categoría de pequeño generador, acreditándose el incumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia determinan tener por confesados los hechos en atención a los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente pronunciados, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;*
- II. Pequeños generadores, y*
- III. Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000123

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

“Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

...

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada contaba con documentación con la cual acredita que notificó a la Secretaría la categoría en la cual se ubica su establecimiento, puesto que notificó generar 0.0085 toneladas anuales, sin embargo, de dicho trámite se detectó que no consideró la totalidad de sus residuos peligrosos ya que no se encuentra contemplado el residuo peligroso denominado aceite lubricante gastado, por lo que la categoría en la cual se encuentra ubicada no es certera. No obstante, dentro del presente asunto, la inspeccionada aportó documentación con la cual acredita haber gestionado para notificar la totalidad de los residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento así como para reportar la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, ya que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno reportó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite lubricante gastado con una generación anual de 0.5 toneladas, lo cual la llevó a notificar tener una generación anual de 0.9065 toneladas anuales, y por tanto encontrarse ubicado en la categoría de pequeño generador y no en la de microgenerador como así lo había acreditado dentro de la diligencia de visita de inspección, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada son prueba plena de las omisiones detectadas en la visita de inspección y por tanto tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 3, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
 RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

Eliminado: Un renglón , fundamento legal: Artículo 116 párradfo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando que la inspeccionada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, se depositan fuera de dicha área residuos peligrosos tales como 4 bidones de 20 litros de capacidad conteniendo aceite gastado, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa inspeccionada no se pronunció en cuanto a los hechos descritos en la visita de inspección, esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Que del escrito de comparecencia aportado por la inspeccionada se aprecia que la inspeccionada manifestó exhibir memorias fotográficas certificadas en donde se aprecia que los envases que contienen residuos peligrosos ya no están en el almacén temporal, ya que fueron dispuesto a través de prestados de servicios, exhibiendo para dichos fines el manifiesto de entrega, transporte y recepción, encontrando agregado a dicho escrito el manifiesto número 20612 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el cual se aprecia la disposición de:

20612

SEMARNAT AGUASCALIENTES SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 DIRECCIÓN GENERAL DE MATERIALES - RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS
 MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS (GENERADOR)

1-Num del registro ambiental: [] 2-Num de manifiesto: [] 3-Página: []

4-Nombre de la empresa: [] Calle: [] Estado: [] Código postal: []
 Municipio o Delegación: [] Teléfono: [] Correo electrónico: []

5-Identificación de los residuos

Nombre del residuo	Clasificación			Cantidad	Envase		Cantidad (Kg o litr)	Etiqueta	
	C	P	B		Tipo	Capacidad		S	N
ACEITE GASTADO	/	/	/	4	Cubeta	20L	6	/	/
ACEITE GASTADO	/	/	/	2	Bidón	20L	40	/	/
SOLUCIONES IMPREGNADAS CON INHIBIDORES, TRAPES, ESTEROS, TAPAS, Y OTRAS PIEZAS DE MAQUINARIA QUE CONTIENEN ACEITE GASTADO	/	/	/	1	Cubeta	20L	6	/	/
ACEITE GASTADO	/	/	/	4	Bidón	20L	80	/	/

GENERADOR

Además del análisis a la fe de hechos número quinientos veinte, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, asentados por el Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del estado de Aguascalientes, en la cual se refiere:

“...nos condujo dentro de las instalaciones referidas al área que el solicitante denominó “Almacén Temporal de Residuos Peligrosos” a fin de acreditar que se ha dado cumplimiento al acta número PFPA/8.2/2. C.27.1/00028-21 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mediante la cual, dicha autoridad requirió de la empresa mencionada de diversos puntos, para lo cual el solicitante pidió al suscrito se tomaran diversas fotos que se anexan a la presente, mostrándose el área respectiva sin cubeta, botes o bidones fuera de ubicándose únicamente las que se encuentran dentro del dicho almacén, contando cada

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
 Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000124

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

una de ellas con un letrero de "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" y otras leyendas, cuyas fotos se anexan al presente instrumento.—"

Se advierte que posterior a la visita de inspección practicada por esta autoridad, la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones ambientales, con lo cual se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pues la corrección de la conducta de la inspeccionada atiende al inicio del presente procedimiento, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41, 45 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, se depositaban fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado, ya que dentro de la visita de inspección la

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

inspectora actuante señaló que se encontraban fuera del almacén 4 bidones de 20 litros de capacidad conteniendo aceite gastado, hecho que no fue controvertido por la inspeccionada sino más bien aportó documentación con la cual se acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, al señalar que remitió a destino final dichos residuos y aportar fotografías certificadas en las que se hace constar que ya no se encuentra ningún residuo peligroso fuera del área designada a fungir como almacén temporal de residuos, con lo cual esta autoridad tiene por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente **subsanan** la irregularidad detectada y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 45 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII, y 83 fracciones II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos, en atención a que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0871/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento aportando pruebas y realizando manifestaciones en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que fue valorado dentro en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0210/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós; el cual se transcribe para su mayor apreciación:

“SEGUNDO.- Toda vez que dentro del escrito aportado en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno se hacen constar manifestaciones y aporta documentación que tienen relación con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0871/2021 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad realizará el análisis de las mismas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*“1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante usado exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá considerar en su categoría como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite lubricante usado, exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000125

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

3.- Deberá resguardar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, a saber 4 bidones de 20 litros de capacidad conteniendo aceite gastado, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Por lo que esta autoridad realizara el siguiente análisis a efecto de acreditar el grado de cumplimiento:

En cuanto a la medida correctiva número 1, la inspeccionada señala exhibir el original del trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a la modificación de los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos con los cuales se acredita el registro de aceite usado así como la categoría en la que se ubica el establecimiento, por lo que del análisis a las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se advierte:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- Constancia de Recepción de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 sin firma ni sello de recibido por parte de la Secretaría.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4 presentado en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y
- Formato SEMARNAT-07-031 presentado en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Mismos que al ser valorados y analizados se aprecia que la inspeccionada en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno llevó a cabo la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos a través del cual reportó la generación de pilas alcalinas, lámparas fluorescentes, residuos de pinturas (cubetas vacías, botes contaminados con pintura), sólidos sólidos (sic) impregnados con hidrocarburos trapos, estopas, cartones, aserrín, envases vacíos cubetas contaminadas lodo contaminado, sólidos sólidos (sic) impregnados con solvente trapos, estopas, envases vacíos y aceite gastado, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de aceite lubricante usado y con ello tener por **cumplida la medida correctiva número 1**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 2, la inspeccionada señala que aporta la documentación con la cual acredita haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento, encontrando agregado a dicho escrito las documentales descritas en el análisis a la medida correctiva número 1, en la cual se aprecia que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno la inspeccionada llevó a cabo las acciones con las cuales notificó a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de dicho trámite únicamente notificó la generación anual de residuos peligrosos, a saber 0.9065 toneladas anuales, sin hacer alusión a la categoría en la cual se ubica el establecimiento generador, no obstante, se tiene que dentro del artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, prevé que la categoría a la cual pertenece la inspeccionada es la de pequeño generador, en razón de rebasar la cantidad de cuatrocientos kilogramos y menos de diez toneladas anuales, por lo que se determina que la inspeccionada realizó las

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

acciones para notificar la categoría en la que se ubica el establecimiento de la inspeccionada, en tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 3, se tiene que la inspeccionada aporta memoria fotografía certificada en la que se aprecian envases conteniendo residuos peligrosos, a saber 4 bidones de 20 litros de capacidad de aceite gastado, fueron enviados a disposición final lo cual se acredita con el manifiesto de entrega transporte y recepción agregado, además de imágenes en las que se aprecia que se ha puesto en orden todos los residuos fuera del su almacén, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia el manifiesto número 20612 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el cual ampara aceite gastado, sólidos sólidos (sic) impregnados con hidrocarburos, trapos, estopas, cartones, aserrín, envases vacíos, cubetas contaminadas, lodo contaminado y aceite gastado, el cual se encuentra debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, así como la fe de hechos efectuada por el Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] del Estado de Aguascalientes, en el cual se hace constar lo siguiente:

“...nos condujo dentro de las instalaciones referidas al área que el solicitante denominó “Almacén Temporal de Residuos Peligrosos” a fin de acreditar que se ha dado cumplimiento al acta número PFPA/8.2/2. C.27.1/00028-21 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mediante la cual, dicha autoridad requirió de la empresa mencionada de diversos puntos, para lo cual el solicitante pidió al suscrito se tomaran diversas fotos que se anexan a la presente, mostrándose el área respectiva sin cubeta, botes o bidones **fuera** de ubicándose únicamente las que se encuentran dentro del dicho almacén, contando cada una de ellas con un letrero de “ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS” y otras leyendas, cuyas fotos se anexan al presente instrumento.—”

Y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que llevó a cabo las acciones para remitir sus residuos peligrosos a través de empresa autorizada, además de acreditar que en el área donde se encuentra ubicado el almacén temporal de residuos peligrosos se resguardan dentro de dicha área los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que se acredita que la inspeccionada ha dado cabal cumplimiento a la disposición prevista en el acuerdo de emplazamiento, en tanto se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 3.**”

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado, fueron **subsanados**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000126

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 45 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que contaba con el respectivo registro como generador de residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dentro de dicho trámite no consideró la totalidad de sus residuos peligrosos generados, ya que se apreció que no reportaba la generación de aceite lubricante gastado, por lo que es evidente que la inspeccionada no daba total cumplimiento a sus obligaciones ambientales, y con ello entorpecer las funciones de los programas ambientales implementados, por lo que se considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra establecido el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, pues si bien la inspeccionada había notificado una categoría como generador de residuos peligrosos pro lo cierto es que no pertenecía a dicha categoría en razón de ser superior su generación anual a los cuatrocientos kilogramos anuales, en tanto es de señalar que es posible que la inspeccionada no esté dando cabal cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el cual deben ser resguardados todos y cada uno de los residuos peligrosos generados, puesto que dicha área reúne las condiciones necesarias para garantizar que los residuos peligrosos generados no sean mal manejados ni sean activadas sus características de peligrosidad y así provocar una contingencia ambiental, pero en el caso de la inspeccionada se detectó dentro de la visita de inspección que eran depositados residuos peligrosos fuera del área designada como almacén temporal de residuos, lo cual se traduce en un mal manejo de los residuos, puesto que si bien cuenta con un área designada para el resguardo de residuos peligrosos opta de manera sediciosa depositar fuera de dicha área residuos peligrosos que cuentan con características de ser tóxicos, inflamables y en estado líquido, lo cual permite su transferencia en el caso de un derrame, aunado a que el mal manejo del mismo podría producir una contingencia ambiental de omisión y producir afectaciones en el medio ambiente, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección, más aun que se evidencia que la inspeccionada cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos y aun así determina colocarlos únicamente cercanos a éste.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000127

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00028-2021 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de transporte de desechos no peligrosos y servicios de remediación de desechos no peligrosos, comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón, así mismo la visita señala que esta por incorporar a sus actividades el autotransporte foráneo de materiales y residuos peligrosos, que inicio actividades el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de mil noventa y dos punto cinco metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con pulidora, estufa eléctrica, soladora, mota cargas, cortadora de disco vertical, máquina de oxicorte, compresor de aire y compactadora de papel y cartón como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se observa agregado el instrumento notarial número cuatrocientos tres, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, pasado ante la fe pública del Licenciado José de Jesús Santana García, Notario Público número sesenta y uno del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar la protocolización del "ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS" de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, en la cual se hace constar lo siguiente:

"QUINTO.- El capital social mínimo se fija en la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS) Moneda Nacional, dividido en (QUIIENTAS ACCIONES).."

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirarla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día diez de septiembre de dos mil veinte, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos se presume conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la inspeccionada, como lo es reportar la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificar la categoría en la cual se ubica su establecimiento en atención a la totalidad de los residuos peligrosos generados, además de resguardar dentro de un área designada con almacén temporal de residuos peligrosos todos y cada uno de los residuos peligrosos generados.

Pero por el contrario, dentro de la diligencia de visita de inspección se aprecia que la inspeccionada conoce el trámite de registro pero omite considerar la totalidad de sus residuos, asimismo, tiene pleno conocimiento del trámite de notificación de categoría como generador de residuos peligrosos y aun así omitió considerar para dicho trámite la totalidad de los residuos peligrosos, aunado a que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúne condiciones descritas en la normatividad ambiental, sin embargo, decide colocar cercano a este los residuos peligrosos generados, a saber aceite lubricante gastado, lo cual se traduce en que la inspeccionada en todo momento conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta y decide incumplirlas desconociendo los motivos, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor,

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000128

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir con depositar dentro del área designada como almacén temporal los residuos peligrosos, toda vez que para tener un adecuado control del almacén temporal y con ello un adecuado manejo de los residuos peligrosos es necesario se designe a un responsable de dicho almacén, persona que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad, con el objeto de garantizar que los residuos peligrosos sean depositados dentro de dicha área, lo cual no sucedió hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada, por lo que se determina que la inspeccionada se benefició económicamente al incumplir con dicha obligación ambiental.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante usado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no considerar dentro de su categoría como generador de residuos peligrosos la totalidad de sus residuos, puesto que no se ha reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de aceite lubricante gastado, por lo que se desconoce si la inspeccionada se ubica en la categoría como microgenerador como así lo manifestó dentro de la diligencia, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una **multa atenuada** por la cantidad de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 60 (sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no manejar adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que resguarda fuera del almacén temporal de residuos peligrosos 4 bidones de 20 litros de capacidad conteniendo aceite gastado, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$21,168.40 (veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.) equivalente a 220 (doscientos veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000129

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000130

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 45 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g) y 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$21,168.40 (VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.)**, equivalentes a **220 (doscientos veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

000131

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

(programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Carretera Aguascalientes-Loreto km. 2.5, Ejido La Guayana, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



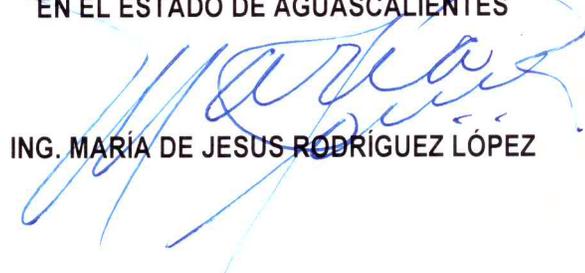
DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: PERMAR RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00028-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0299/2022

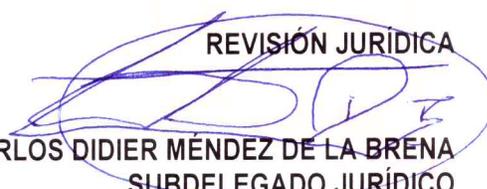
000132

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ


REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$21,168.40 (veintiún mil cientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11111

OLXETIS
SINTEXTO